

medio de instancia dirigida a V. I. y tramitada y con informe de la Dirección del Instituto respectivo.

3.º Se autoriza a esa Dirección General para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

- Cooperativa de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra «San Antonio», de Vilviestre del Pinar (Burgos).
- Cooperativa y Caja Rural «Nuestra Señora de los Angeles», de Campo-Lugar (Cáceres).
- Cooperativa del Campo «Bodega Cooperativa Comarcal», de Burgo de Osma (Soria).
- Cooperativa del Campo, de San Martín de Codesido (Lugo).
- Cooperativa del Campo de San Vicente de Pias (Lugo).
- Cooperativa del Campo «San Jorge», de Ribadetea —Puentesareas— (Pontevedra).
- Cooperativa Valenciana «Reproducción Avícola» (R.A. CO. VA.), de Silla (Valencia).
- Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora de la Soledad», de Puebla de Montalbán (Toledo).

Cooperativas de Consumo

- Cooperativa de Consumo «Delta», de Girona.

Cooperativas Industriales

- Cooperativa Obrera de la Madera «San José Obrero», de Javalí-Nuevo (Murcia).
- Cooperativa Industrial «Nuestra Señora del Vado», de Gibraleón (Huelva).
- Cooperativa de Manufacturas de Resinas del Sur, en Ronda (Málaga).
- Cooperativa Obrera de Sastrería a Medida y Confección, de Calasparra (Murcia).
- Cooperativa Industrial Obrera «CASENI», de Cehegín (Murcia).
- Cooperativa Local de Aridos «Virgen del Mar», de Almería.

Cooperativas del Mar

- Cooperativa de Producción Pesquera Local «Pedro Menéndez», de Avilés (Asturias).

Cooperativas de Crédito

- Cooperativa de Crédito «Caja Rural de Hellín», de Hellín (Albacete)

Cooperativas de Viviendas

- Cooperativa de Viviendas de Peritos Industriales de Castellón.
- Cooperativa de Viviendas «Otero», de Oviedo (Asturias).
- Cooperativa de Viviendas «Magisterio Conquense», de Cuenca.
- Cooperativa de Viviendas «San Juan Bosco», de Puerto Real (Cádiz).
- Cooperativa de Viviendas «Santo Tomás de Aquino», de Granada.
- Cooperativa de Viviendas «El Doncel», de Guadalajara.
- Cooperativa de Viviendas «Santo Angel de la Guarda», de Logroño.
- Cooperativa de Viviendas «San Miguel», de Logroño.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1151/1967, de 11 de mayo, por el que se otorga a la Sociedad «Electrificación Doméstica Española, S. A.» (EDESA), el beneficio de expropiación forzosa para la ampliación de su factoría de Basauri (Vizcaya).

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico Social, establece en su artículo veinticinco punto cuatro, que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno, a propuesta del Ministro competente, podrá decretar a favor de una empresa el beneficio de expropiación forzosa y, si procediere, declarará urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento o ampliación.

La Empresa «Electrificación Doméstica Española, S. A.» (EDESA) tiene prevista una importante ampliación de sus instalaciones industriales con la que ha de colaborar a la resolución de los problemas que tiene planteados el sector de aparatos electrodomésticos

Examinados los planes de producción, su ritmo creciente, los precios y la calidad de los productos que «Electrificación Doméstica Española, S. A. (EDESA) facilitará al mercado, así como grado de productividad que ha de alcanzar, resulta justificada desde el punto de vista económico y social la petición de expropiación forzosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el artículo veinticinco, apartado cuarto, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se otorga a la Empresa «Electrificación Doméstica Española, S. A.» (EDESA), el beneficio de expropiación forzosa para la ampliación de su factoría de Basauri (Vizcaya), para la producción de lavadoras y secadoras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1152/1967, de 11 de mayo, por el que se declara de urgente ocupación los terrenos necesarios para construir dos subestaciones de transformación y distribución de energía eléctrica de «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.»

La Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación de los terrenos necesarios, con base a lo prevenido en el apartado cuatro del artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, con la finalidad de construir dos subestaciones de transformación y distribución de energía eléctrica, siendo el objeto de estas instalaciones aumentar la capacidad del sistema de distribución de la Empresa con medios suficientes en previsión de atender los futuros incrementos del consumo, servir para la recepción de energía de las nuevas centrales que está construyendo la Sociedad solicitante y conectarlas con la «Red General Peninsular».

Tramitado el oportuno expediente de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se han producido durante el periodo en que fué sometido al trámite de información pública dos alegaciones, una de las cuales hace referencia a error en la superficie de la finca con que figura en las distintas publicaciones y otra cuyo contenido no se relaciona con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis del citado Reglamento, siendo por ello desestimada.

Declarada la utilidad pública en concreto de las subestaciones por Resoluciones de la Dirección General de la Energía de 22 de febrero de mil novecientos sesenta y siete, a efectos de expropiación de los terrenos necesarios, se estima justificada la urgente ocupación solicitada a la vista de que la construcción de las subestaciones es imprescindible tenerla terminada con anterioridad al momento en que se presente la necesidad de atender el incremento de la demanda y que las centrales estén en condiciones de poder entrar en funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgencia la ocupación de los terrenos y bienes necesarios para la instalación proyectada por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» de las dos subestaciones de transformación y distribución de energía eléctrica, siendo los aludidos terrenos y bienes radicantes en los términos municipales de Santurce-Ortuella y Güeñes de la provincia de Vizcaya, los que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente que fueron incluidas en el anuncio para información pública, inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya», número doscientos noventa y ocho, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Asimismo se declaram de urgencia las ocupaciones temporales de terrenos, si fuera necesario realizarlas, de acuerdo con lo prevenido en los artículos ciento once y ciento ocho, dos, de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo tercero.—En todo caso serán aplicables los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Expropiación Forzosa y sus concordantes de su Reglamento para los supuestos previstos en los mismos, en relación con el ejercicio del derecho de reversión por los expropiados o sus causahabientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1153/1967, de 11 de mayo, sobre erradicación de la Perineumonía Bovina en la ganadería de la villa de Llívia (Gerona).

Las especiales circunstancias que han concurrido en la presentación de la enfermedad denominada Perineumonía Bovina en La Cerdeña franco-española, con implicación de la misma en los efectivos animales de la Villa de Llívia (Gerona) aconsejan, a tenor con lo previsto en los artículos octavo y noveno de la Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, autorizar, como medidas excepcionales el sacrificio obligatorio de las reses bovinas que forman parte de las explotaciones contaminadas y la urgente repoblación de los establos que fueren afectados por tan radical medida sanitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para alcanzar la erradicación de los focos de Perineumonía Bovina, aparecidos en la ganadería de la Villa de Llívia (Gerona), enclave español en la Cerdeña francesa, se faculta al Ministerio de Agricultura para aplicar la medida de sacrificio obligatorio con indemnización de las reses bovinas enfermas y de aquellas otras que, aun manteniéndose sanas, convivan en los mismos establos que albergaran animales enfermos o reaccionantes positivos a las pruebas diagnósticas de Perineumonía Bovina.

Artículo segundo.—La repoblación bovina de los establos saneados se podrá efectuar después de transcurridos treinta días del sacrificio de los animales y tras una enérgica desinfección de los mismos y su acondicionamiento higiénico.

Artículo tercero.—La tasación de los animales destinados al sacrificio obligatorio se efectuará por una Comisión oficial, formada por el Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería de Gerona, Alcalde de la villa, Veterinario titular y un representante de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

Artículo cuarto.—Del valor resultante de la tasación se deducirá el de las partes aprovechables, después del sacrificio, si las hubiere.

Artículo quinto.—Uno. Se faculta al Ministerio de Hacienda para habilitar los créditos necesarios a fin de realizar la urgente ejecución del saneamiento ganadero frente a la Perineumonía Bovina en la Villa de Llívia (Gerona).

Dos. Asimismo se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1154/1967, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadarranque (Campo de Gibraltar-Cádiz).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional del embalse del Guadarranque, sita en el Campo de Gibraltar, en la provincia de Cádiz.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Guadarranque (Cádiz), declarada de alto interés nacional por Decreto mil sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

1. Delimitación de la zona y división en sectores hidráulicos

La zona regable del Guadarranque queda dividida en cuatro subzonas, delimitadas por las líneas continuas siguientes:

Subzona primera.—Dominada con agua de pie.

Canal principal de riego de la margen izquierda del Guadarranque, desde su origen en el kilómetro dos de la conducción mixta de abastecimiento y riego hasta la costa mediterránea, la citada costa, casco urbano de La Línea de la Concepción, nuevamente la costa en la bahía de Algeciras, canal principal de riego de la margen derecha de la zona a partir de su terminación hasta el canal derivado del anterior por su margen derecha en las proximidades del río Guadarranque el mencionado canal derivado hasta el arroyo Cotillo y de aquí, por la curva de nivel de cota aproximada de dieciocho metros al punto de origen.

La superficie así definida suma en total siete mil novecientos cuarenta y cuatro hectáreas, de las cuales unas cuatro mil seiscientos noventa y dos son útiles de riego.

Subzona segunda.—Con riego previsto por elevación.

Está delimitada por la traza del canal de riegos, que partirá de la elevación prevista en las cercanías de la estación férrea de La Almoraima. Dicha traza sobre la cota cien metros atraviesa el ferrocarril de Bobadilla a Algeciras a la altura del kilómetro ciento cuarenta y nueve hasta Cañada Honda, continuando hacia el Sur para enlazar en cola con el canal principal de riegos que la sirve de límite hasta la estación elevadora.

La superficie total es de doscientas sesenta hectáreas, de las cuales doscientas veintisiete son útiles de riego.

Subzona tercera.—Con riego previsto por elevación.

Está delimitada por una línea que partiendo de la estación elevadora sigue por la ladera de la zona de La Cierva, proximidades de la Casilla de H.to Alto, bordea el camino de San Roque, cerca de los pozos de Marajambú, continúa por las faldas de las lomas de Guijo Bajo y la Puercas hasta el cerro del Aguila, desde donde sigue en dirección S-N paralelamente al camino de Los Barrios, junto al cortijo del Romeral, hasta alcanzar la estación elevadora.

Su superficie total es de cuatrocientas cincuenta hectáreas, de las cuales cuatrocientas treinta y ocho son útiles de riego.

Subzona cuarta.—Con riego previsto por elevación.

Está delimitada por la traza del canal de riegos con origen en un punto situado entre el cruce de los caminos vecinales de Los Barrios y San Roque y el Cortijo de la Ventilla, de donde partirán dos conducciones, una que sigue dirección Este hasta cruzar el arroyo de Colmenar, en las cercanías del cortijo de La Barranca, continuando en dirección Sur, pasando cerca del Cortijo de Migajón y de la Higuera hasta llegar a la confluencia del arroyo de la Madre Vieja con el de Caracolea, subiendo por la margen derecha de este arroyo a la cota setenta y bajando por la margen izquierda al arroyo de la Madre Vieja.

La superficie delimitada alcanza setecientos cincuenta hectáreas, de las cuales setecientos tres son útiles de riego.

Las cuatro subzonas así delimitadas, con superficie total de nueve mil cuatrocientas cuatro hectáreas, de ellas seis mil sesenta aptas para su transformación en regadío, comprenderán parte de los términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios y San Roque.

La aplicación del presente Plan en el sector de la subzona primera, de mil cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas de extensión, situada al Sur de la carretera N-trescientos cuarenta,